

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 91.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 1.º de Agosto.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR, NÚM. 264.

El orden dando S. M. las gracias á los funcionarios que han intervenido en las operaciones de la quinta.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 16 del actual, comunica á Gobierno de provincia, la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha visto con agrado la comunicacion de V. S. en que participa haberse concluido la entrega en caja de los soldados de la actual quinta, sirviéndose S. M. disponer, que en su Real nombre se den las gracias á V. S. como almente al Consejo de esa provincia y á los demas funcionarios que han intervenido en las operaciones del reemplazo por el celo, actividad y rectitud que desplegado en el cumplimiento de este importante servicio.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y satisfaccion de aquellos á quienes comprende. Cáceres 29 de Julio de 1857.—El Vice-presidente del Consejo provincial, G. I., Tomás Leandro de La-

Reina.

Se repite la circular núm. 248, inserta en el Boletín del día 18 de este mes, sobre incendios.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.—Circular núm. 248.—Real orden de 11 Julio actual, para evitar los incendios haciendo varias prevenciones á los señores Alcaldes.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1651, correspondiente al día 13 de Julio actual, inserta la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º.—Los labradores y ganaderos de algunas provincias del reino suelen en la presente estacion prender fuego á los rastrojos y á los montes para abonar las tierras y hacer que broquen fuerza los pastos de invierno. Esta costumbre causa con repeticion graves males, en los edificios rurales y aun en los bosques y arbolados; daños inmensamente mayores que los beneficios atribuidos á ella, sirve de pretexto á los malos para ejercer venganzas y desafueros, y podria hoy dar lugar á que se inquietaran los ánimos prevenidos ya por los varios crímenes que una horda de socialis-

tas ha cometido recientemente en Andalucía. La Reina (Q. D. G.), deseosa de que se den á la propiedad todas las seguridades posibles, y se evite quanto pueda contribuir á que el labrador vea malogrados sus afanes, quiere que V. S., sin perjuicio de cumplir con rigor quanto le está prevenido por el Ministerio de Fomento para precaver los incendios de los montes, se dedique con especial esmero á desterrar de ese pais la costumbre de que se ha hecho mérito, á vigilar incesantemente con el fin de poner á cubierto las mieses, los cortijos y casas rústicas de todo atentado por parte de los incendiarios, y á perseguir á estos con energía y constancia para que, puestos á disposicion de los Tribunales correspondientes, sufran el merecido castigo: bien entendido que S. M. demostrará su Real desagrado y hará que se exija la responsabilidad en su caso á los funcionarios que se muestren negligentes en tan importante materia. Para poder apreciar la conducta de todos ellos, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. no omita el dar cuenta á este Ministerio de cualquier fuego que no haya podido evitar manifestando al mismo tiempo las causas de que procediere, las providencias adoptadas por V. S. y el resultado que ofrezcan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que participo á V. para su mas exacto cumplimiento; y á fin de que ninguno alegue ignorancia, dispondrá que por tres dias consecutivos se haga saber por medio de la voz pública, lo dispuesto en la preinserta Real orden, adoptando V. ademas cuantas medidas crea convenientes al efecto, y poniendo á disposicion de los Tribunales á todos los que intentaren ó cometieren el crimen que se trata de evitar; en inteligencia, que exigiré á V. la mas estrecha responsabilidad, si en esta ocasion no demostrase todo el celo y actividad que conviene al mejor servicio. Cáceres 17 de Julio de 1857.—El Vice-presidente del Consejo provincial, G. I., Tomás Leandro Lanuza.—Sr. Alcalde constitucional de....

Ley de 17 de Julio último, autorizando al Gobierno para formar y promulgar una ley de instruccion pública.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1660, correspondiente al 22 de Julio último, se inserta la ley siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía Espa-

ñola Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de instruccion pública, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La enseñanza puede ser pública ó privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervencion que determine la ley.

2.ª La enseñanza se divide en tres periodos, denominándose en el primero, primera; en el segundo, segunda, y en el tercero, superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de mas general aplicacion á los usos de la vida. La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplían la primera y tambien preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

3.ª La primera enseñanza podrá adquirirse en las escuelas públicas y privadas de primeras letras y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros periodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la primera. La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La ley determinará qué partes ó materias de este periodo de instruccion pueden cursarse en el hogar doméstico y con qué formalidades adquirirán carácter académico. La enseñanza superior solo se dará en establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos Jefes y Profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

4.ª Unos mismos libros de texto, señalados por el Real Consejo de Instruccion pública, regirán en todas las escuelas.

5.ª Los establecimientos de Instruccion pública se costearán:

Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.

Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza.

Tercero. De lo que debe percibir, ya para su dotacion, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado.

Esta obligacion recae:

En los pueblos, por lo que respecta á la primera enseñanza para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las Escuelas normales de maestros y maestras.

En el Estado, respecto á las Universidades y á las Escuelas profesionales superiores. Al sosten de las Escuelas superiores de las provincias contribuirán estas, en justa proporcion, con los respectivos Ayuntamientos y con el Estado.

6.ª La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y

obligatoria para todos, en la forma que se determine.

7.ª En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí propios la instruccion primaria.

8.ª Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

9.ª El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la que se ingresará por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, oyendo á los interesados.

10. El Jefe superior de Instruccion pública en todos los ramos, dentro del orden civil, es el Ministro de Fomento. Su administracion central corre á cargo de la Direccion general de Instruccion pública, y la local está encomendada á los Rectores de las Universidades, Jefes de sus respectivos distritos universitarios.

11. La ley determinará las atribuciones de las Autoridades civiles en materia de instruccion pública y sus relaciones con las del ramo.

12. Se organizará la inspeccion de la instruccion pública en todos sus grados.

13. Al lado de la Administracion superior habrá un Real Consejo de Instruccion pública y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá tambien en cada capital de provincia una Junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

14. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las Academias, las Bibliotecas, los Archivos y los Museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos mas elevados de las ciencias, enlazando en lo posible su organizacion con la de los ya existentes.

Art. 2.º Se autoriza así mismo al Gobierno para invertir, conforme á la organizacion que dé á los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de Instruccion pública, haciendo las traslaciones de créditos de unos capítulos á otros que sean necesarias para la puntual ejecucion de la ley.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

Real orden de 11 de Julio último, accediendo á la solicitud del Administrador de Beneficencia de la provincia de Cádiz sobre que le sea admitida la fianza en títulos de la Deuda del personal, y disponiendo sirva de regla general en casos análogos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1654, correspondiente al día 16 de Julio último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — BENEFICENCIA Y SANIDAD. — NEGOCIADO 1.º — En vista de un expediente promovido por don Federico Segundo, Administrador de los bienes de Beneficencia de esa provincia, en solicitud de que se le devuelva el depósito de 60,000 rs., valor nominal en títulos del 3 por 100 que tiene en fianza de su destino, y que se le permita sustituirle por Deuda del personal al tipo del 20 por 100 de su valor nominal, como está prevenido; su Magestad la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta general de Beneficencia del Reino, se ha dignado mandar que se admita desde luego la fianza en títulos de la Deuda del personal, en cumplimiento del art. 5.º de la ley de 31 de Julio de 1855 y de la Real orden de 21 de Abril último, sirviendo esta determinación de regla para todos los casos de igual naturaleza.

De orden de S. M. lo participo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1857.—El Ministro de la Gobernacion, Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Real orden de 3 de Julio último, dictando las reglas que han de observarse para abonar el sueldo entero á los Jefes y Oficiales de reemplazo, destinados á las Comisiones permanentes de Estadística.

En la Gaceta de Madrid, número 1658, correspondiente al día 20 de Julio último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA. — NÚMERO 20. — Circular. — Excmo. Sr.: El señor Presidente del Consejo de Ministros y de la Comision de Estadística general del Reino dice con esta fecha al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

«S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) visto lo propuesto por la Intendencia general militar acerca del modo de librar el sueldo entero á los Jefes y Oficiales de reemplazo que han sido destinados á las Comisiones permanentes de Estadística creadas por Real decreto de 15 de Mayo último, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los Jefes y Oficiales que se hallen en situacion de reemplazo en un distrito y sean destinados á las Comisiones de Estadística dentro del mismo distrito, continuarán figurando en su misma nómina y con el propio sueldo que tenían.

2.º Los que fueren destinados á otros distritos distintos de aquellos en que se hallen de reemplazo, serán dados de baja en estos y de alta en aquellos en la nómina de la misma clase y con igual sueldo.

3.º Para que los que se hallen comprendidos en las dos disposiciones anteriores puedan percibir la diferencia del sueldo de reemplazo al entero que les señala la Real orden de 28 de Abril próximo pasado, se autoriza á los Ordenadores de pagos del Ministerio de la Guerra para que libren, sobre las Tesorerías respectivas, el importe de las nóminas que al efecto hayan de formarse.

4.º Las Intervenciones de los distritos cuidarán que los habilitados de la clase de reemplazo formen una nómina de los Jefes y Oficiales que de los que están en dicha situacion se hallen destinados á las Comisiones de Estadística, en la que se reclame la diferencia de sueldo de cada uno.

5.º Esta nómina será examinada y liquidada por la Intervencion del distrito. De su importe expedirá libramiento el Ordenador de pagos, Intendente militar, con aplicacion á la seccion y capítulo en que figure este gasto; y la Intervencion, al remitir el aviso correspondiente al Contador de Hacienda, incluirá la nómina que ha de servir de justificacion al libramiento.

6.º El Habilitado entregará en la Intervencion tres ejemplares de la nómina, el uno para aquel despues de liquidarla; otro que ha de remitirse á la Contaduría, y el tercero quedará en la Intervencion unido á la minuta del libramiento.

7.º Para que la Intervencion general militar tenga conocimiento de los pagos que se hicieren por este concepto, y pueda contestar á las noticias que se le pidan por la Superioridad, las Intervenciones de los distritos comprenderán en las relaciones de giros los que se hicieren por el concepto de que se trata; pero con separacion absoluta de las obligaciones de Guerra, y sin incluirlos en la suma general.

8.º A las nóminas deberán acompañar los Habilitados doble justificacion de los Jefes y Oficiales que estuviesen destinados fuera de la capital del distrito; un ejemplar para la nómina de reemplazo, y el otro para la de la Comision de Estadística.

9.º La diferencia de haber se acreditará á los interesados desde la fecha de sus respectivos nombramientos.

10.º Los Jefes y Oficiales retirados, y los demas que se destinen á las Comisiones de Estadística y perciban sus haberes pasivos por otros presupuestos que el de Guerra, seguirán cobrándolos por los mismos, como tambien las diferencias entre su haber pasivo y el que se les señale al nombrarles para las referidas Comisiones.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1659, correspondiente al día 21 de Julio último, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — SUBSECRETARIA. — NEGOCIADO 2.º — La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor; de los cuales resulta: que habiéndose presentado denuncia ante el referido Juez, expresando que, al verificarse las elecciones generales de Diputados á Cortes en 1853 en la seccion de Aznalcázar, habian aparecido en las listas, como votantes, electores que no concurren al acto, entre los que se designaban á D. José Martín y D. Juan Moreno Mayor; el Juez procedió á instruir sumaria por el delito de falsedad contra el Alcalde Presidente y los Secretarios escrutadores de la mesa de la expresada seccion; y para procesar al primero, pidió autorización al Gobernador de la provincia; y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 28 de la Constitucion de la Monarquía española, según el cual, el Congreso decide sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados:

Visto el art. 66 de la misma Constitucion, que determina que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 3.º, párrafo primero de mi

Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la facultad privativa concedida al Congreso de los Diputados por el art. 28 citado de la Constitucion para decidir sobre la legalidad de las elecciones, no coarta la potestad exclusiva que, á su vez, consigna el art. 66 de la misma Constitucion á los Tribunales ó Juzgados respecto á la represion de toda especie de delitos, sean ó no cometidos en actos electorales; mucho menos en casos como el presente, en que el delito que se persigue no afecta esencialmente á la legalidad ya declarada del acto de que se trata:

2.º Que por lo tanto no hay en el negocio, en el estado en que se encuentra, cuestion previa que pueda detener la accion de los Tribunales; y que no existiendo por otra parte jurisdiccion en la Autoridad administrativa para conocer del delito de falsedad que se persigue, no es llegado ninguno de los casos en que el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847 permiten á los Gobernadores de provincia suscitar estas contiendas en causas criminales.

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Edicto sobre la presentacion de relaciones juradas por los individuos que posean riqueza en el término jurisdiccional de esta capital, para la formacion del amillaramiento respectivo que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de 1858.

D. Pablo de Santiago y Perminon, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y como tal, Presidente de la Comision especial de valuacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital.

Hago saber: Que debiendo darse principio á los trabajos de valuacion y repartimiento de la indicada contribucion del año próximo de 1858, he dispuesto de acuerdo con la Comision que presido, llamar á todos los contribuyentes á ella vecinos y forasteros, á fin de que en el término de treinta días contados desde el de la publicacion de este aviso, presenten las relaciones juradas de su riqueza verificándolo á la mayor brevedad posible, en la Secretaria de esta Comision.

La Comision que tengo el honor de presidir, compuesta de individuos del Ilustre Ayuntamiento y de mayores contribuyentes de esta capital, se ha propuesto depurar y averiguar con toda certeza la riqueza territorial de ella y su término alcabalarior, á fin de hacer la derrama del cupo con toda legalidad y con la debida justicia é igualdad, la imposicion y nivelacion de las res-

pectivas cuotas que correspondan á cada contribuyente sin ocasionar, si fuere posible, queja alguna. Justo será pues, que los contribuyentes por su parte, cooperen al objeto, presentando como se les previene las indicadas relaciones é incluyendo en ellas con franqueza y lealtad su verdadera riqueza; y de otro modo la Comision, en virtud de las atribuciones que le están conferidas por el art. 2.º, art. 3.º de la Real orden de 8 de Diciembre de 1848, se verá precisado contra su voluntad, á imponer á los contribuyentes las penas y multas establecidas en el art. 24, seccion 2.ª, cap. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1857. Caceres 28 de Julio de 1857.—Pablo de Santiago y Perminon.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BROZA

Pérdida de un potro.

En la noche del 20 del actual, desahucio de la dehesa Arroyo de la Broza, dizecion de esta villa, un potro de la propiedad de D. Vicente Ortiz Durán, vecino de esta villa, cuyas señas se anotarán á continuacion.

La persona que sepa de su paradero servirá avisar á esta Alcaldía. Broza de Julio de 1857.—El Alcalde constitucional, Miguel Ortiz.—D. S. O., Cayetano Bravo, Secretario.

Señas del potro.

Negro, de tres años de edad, de cuartas de alzada, pelos blancos al izquierdo de la cabeza, la cual es grande, hierro en la maza izquierda y acostumbra el mismo dueño.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE NAVARRA DEL MADROÑO.

Falta de cinco caballerías.

En la noche del 20 del actual, falta de las propiedades inmediatas á esta villa de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion.

Navas del Madroño 26 de Julio de 1857.—El Alcalde, Manuel Marceliano Galambos.

Señas de las caballerías.

Una jaca de Antonio Arroyo, negra de seis cuartas y media, chata, calzada al pie izquierdo y con mordeduras de un ballo en los costillares y cerrada.

Un jumento de Manuel Arroyo, negro de cuatro á cinco años, mas de media desherrado.

Una jumenta de D. Pedro de Alarcón, de ocho años, castaña oscura, pequeña, de las manos, desherrada y chata con cicatrices en el anca derecha, la una por haber mudado el cuero á virtud de los que le han dado.

Otra del mismo, de cuatro años, oscura, secarona, almendrada, descolorida pelechona de resultas de la miseria de invierno y herrada.

Un burraco de dos años, pelo un poco mas claro que el de la anterior á medio pelechar, no se ha herrado le ha sacado el haba, algo delgado buen hueso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA DE LA SIERRA.

Desaparicion de un joven.

El día 23 del corriente se ausentó de casa paterna un chiquito de esta pobla-

llamado Agustín Sánchez, hijo de Domin-
de las señas que á continuación se ex-
presarán.

Y á fin de ver como se le puede hacer
regresar al seno de su familia, se inserta
este anuncio en el Boletín oficial de la pro-
vincia, para que llegando á noticia de los
Sres. Alcaldes é individuos de la Guardia
civil, procuren indagar su paradero; y ca-
so de ser habido lo remitirán con la segu-
ridad conveniente á esta Alcaldía, en razon
que ya en otras ocasiones ha burlado la
vigilancia de los que le conducian con igual
objeto.

Santa Cruz de la Sierra 26 de Julio de
1857.—El Alcalde, Agustín Blázquez.—
Diego Sánchez Almendro.

Señas de Agustín Sánchez.

Edad catorce años, estatura proporcio-
nada, pecoso, pelo rojo, ojos castaños, cara
redonda, bastante chato, traba la vista,
vestido solo con pantalon de paño pardo
camisa de lienzo casero, y una media azul.

*Eulogio García Martín, Juez de primera
instancia de esta villa de Montánchez y su
partido por S. M. etc.*

En los autos seguidos en este Juzgado
ante la Escribanía del infrascrito que
sufrenda, promovidos por parte de D. Ma-
nuel Puga Feijó, Procurador á nombre de
Andrés Matéos Cuesta, vecino de la Zarza,
este partido, contra Santiago Berrocal,
de lo es del lugar de Albalá, sobre pago
de maravedises, seguidos en rebeldía por la
comparecencia del Berrocal sin perjuicio
de haber sido citado y emplazado en forma,
recaido la sentencia cuyo tenor literal
es:

Sentencia.

En la villa de Montánchez, dia 22 de
Julio de 1857, vistos los precedentes autos,
que se han seguido y penden en este Juz-
gado, incoados á instancia de Andrés Ma-
téos Cuesta, vecino de la Zarza, de este
partido, contra Santiago Berrocal, que lo
es de Albalá, sobre que se condene á que
satisfaga á aquel 812 rs. que le es en
deber, resto de mayor cantidad que le tenia
de la demanda; y en rebeldía por no haber con-
currido á la demanda aun cuando por dos
veces ha sido citado y emplazado perso-
nalmente, y resultando, que en principio
de este año por sí primero, y despues por
intermedio de Martín Galán Flores, dió el de-
creto mandando al Berrocal, sin premio ni inte-
res alguno, hasta la cantidad de 1080 rea-
les que habia de satisfacer este á voluntad
de aquel, de cuya cantidad le ha pagado la
demanda 268 rs., restándole la que tiene por ob-
ligado á pagar á la presentacion de un vale
dado por él y ademas la que se justifi-
ca haber recibido; y considerando, pri-
mero, que de la prueba hecha á instancia
del actor está justificado, que el Santiago
Berrocal ha percibido de aquel la cantidad
de 1080 rs.; segundo, quedarse el Andrés
Matéos por pagado de la de 268 rs. sin
que el Berrocal se haya presentado en el
plazo para contestar y justificar lo contrario
de lo que reclama en la demanda no fuera
de lo ó estuviera solventado; tercero, que
el que recibe una cosa á préstamo está
obligado á su devolucion: y vista la ley
de Recopilacion, y el art. 1490 de la
Ley de enjuiciamiento civil:

Fallo:

debo de condenar y condeno á San-
tiago Berrocal, á que pague á Andrés Ma-
téos Cuesta, la cantidad de 812 rs. y en

todas las costas de este juicio hasta que
quede ejecutado. Pues por esta sentencia
definitivamente juzgando y se hará notoria
en cuanto al demandado en los estrados del
Juzgado y por edicto que se fijará, uno en
el sitio de costumbre de esta villa, y otro
se remitirá al Sr. Gobernador de la pro-
vincia para su insercion en el Boletín oficial
de la misma, así lo mando y firmo. Eulo-
gio García Martín.

Publicacion.

Dada y publicada fué la anterior senten-
cia por el Sr. Juez que la firma estando ce-
lebrando audiencia pública en su sala des-
pacho en este de la fecha. Y á los efectos
oportunos pongo la presente que firmo en
Montánchez y Julio 23 de 1857.—Doy fé.
—Antonio Fernandez Lázaro.

Y para que tenga eumplido efecto lo por
mi mandado en la sentencia inserta, libro
á V. S. el presente.

Dado en Montánchez y Julio 24 de 1857.
—Eulogio García Martín.—Por mandado
del Sr. Juez, Antonio Fernandez Lázaro.

*Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera
instancia de esta Capital y su partido y de
Hacienda de la provincia.*

Hago saber: Que para pago á D. Juan
Daza Malato, de esta vecindad, de 10,400
reales vellon, réditos y costas, tendrá lu-
gar á las puertas de la casa-audiencia de
este Juzgado, el dia 14 de Agosto próximo
venidero de diez á doce de su mañana, la
venta en pública subasta de la parte que á
D. Nicolás Gil, vecino que decia ser de
Belchite, corresponde en la casa posada de
S. Juan, de valor de 11,000 rs. vn. que
satisfizo á la Hacienda por el primer plazo
de 110,000 en que la remató en pública
subasta; debiendo subrogarse el nuevo re-
matante en las obligaciones que el Gil con-
trajo con la Hacienda, que son las conte-
nidas en la ley de 1.º de Mayo de 1855 y
reglamento del 31 del mismo para llevarla
á efecto. Quien quisiere interesarse en di-
cha subasta, preséntese y se le admitirán
las proposiciones que hiciere, siendo arre-
gladas. Dado en Cáceres á 22 de Julio de
1857.—Bernardino Goytia.—De su orden,
Juan Solano Redondo.

*D. José María Navarro, Juez de primera ins-
tancia de esta villa y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á
Juan Pedro Estéban Cantero Guillen, de es-
ta vecindad y Juan Gonzalez Carbon, que
lo es del Pino, para que en el término de
treinta dias se presenten en este Juzgado
con el fin de notificarles la sentencia y pro-
nunciamiento de S. E. la Sala primera de
la Audiencia Territorial de Cáceres en la
causa seguida contra el primero y otros por
incendio de la dehesa las Mayas, y cuarto
de Esparragalejo de la Encomienda de Es-
parragal, propia de D. Antonio Torres de
Castro, prevenidos que pasado sin haberlo
realizado les parará el perjuicio que haya
lugar. Dado en Valencia de Alcántara á 20
de Julio de 1857.—José María Navarro.—
Por su mandado, José María Francisco
Hevia.

*D. Francisco de Partearroyo, Juez de prime-
ra instancia de esta villa de Alba de Tor-
mes y su partido.*

Hago saber: Que hallándose vacante por
defuncion del que la servia, Domingo Lo-
renzo, una plaza de Alguacil de este Juzga-
do, dotada con 1,100 rs. pagados mensual-
mente por el presupuesto de Gracia y Jus-
ticia, se acordó por proveido del dia de

ayer anunciarla en la Gaceta de Gobierno
y Boletines oficiales de esta provincia y lí-
mitroses; para que los que aspiren á obte-
nerla y reúnan las circunstancias precisas
para ello, presenten sus solicitudes docu-
mentadas en la Secretaría de este Juzgado
á cargo del que autoriza, dentro del térmi-
no de cuarenta dias contados desde la in-
sercion, pasados los cuales no serán admi-
tidas ningunas otras y se procederá á pro-
vistarla en la forma legal prevenida. Dado
en Alba de Tormes á 21 de Julio de 1857.
—Francisco de Partearroyo.—Por su man-
dado, Alejandro Perez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular núm. 2.

*Previendo á los Sres. Alcaldes y recau-
dadores los requisitos que han de con-
tener los documentos que se presenten
para cobrar las cuotas de contribucion
que corresponde á las fincas de Bienes
nacionales.*

Esta Administracion observa que muchos
recibos que se la presentan para el pago de
la cuota de contribucion que corresponde á
las fincas de Bienes nacionales, vienen sin la
debida expresion y sin las formalidades que
está prevenido, cuya circunstancia no pue-
de menos de entorpecer su pronto abono
dando lugar á reclamaciones infundadas y
agenas á esta dependencia.

Deseosa la misma de evitar toda clase de
entorpecimientos, previene á los Sres. Al-
caldes y recaudadores de contribuciones
que en lo sucesivo no serán de abono mas
recibos que en los que se expresen todas las
fincas una por una, la clase de las mismas,
su situacion y pueblo donde radican, cor-
poracion á que correspondan y la cantidad
porque figuran en el amillaramiento.

Ademas de llenar estos extremos, cre-
yendo sea el medio mas eficaz para el pron-
to despacho el que los respectivos Adminis-
tradores subalternos del ramo pongan en
ellos su conformidad, en cuyo caso de no
administrar las fincas por no haberse dado
las correspondientes relaciones ó por otras
causas cuidarán de adicionarlas en el inven-
tario de su referencia, se advierte que con
este requisito y previa tambien la confor-
midad de la Administracion de Hacienda
pública se procederá en el acto á verificar
el pago.

Cáceres 27 de Julio de 1857.—Manuel
Gallego.

Anuncios.

El 15 de Agosto próximo venidero, de
once á doce de su mañana, tendrá lugar la
triple subasta que debe celebrarse en Ma-
drid, Cáceres y Brozas, para el arrenda-
miento en redondo de la dehesa de Fuente-
maderos, situada en término de expresada
villa de Brozas; procedente de la encomien-
da mayor de Alcántara.

El tipo para el remate es el de 21,000 rea-
les anuales como el menor admisible, con
arreglo al pliego de condiciones inserto á
continuacion.

Las proposiciones se harán en pliegos
cerrados arreglados al modelo adjunto, los
cuales se admitirán en los respectivos des-
pachos de los señores Gobernadores de Ma-
drid y Cáceres, y en la Administracion su-
balterna de Alcántara. Cáceres 1.º de Julio
de 1857.—Manuel Gallego.

*Pliego de condiciones que ha de servir
para el arriendo en redondo de la de-
hesa de Fuentemaderos, término de Bro-
zas, procedente de la Encomienda ma-*

*yor de Alcántara, que ha de celebrarse
en Madrid, Cáceres y Brozas en la
forma siguiente:*

1.º El remate se celebrará en los despa-
chos de los Sres. Gobernadores de Madrid
y Cáceres á su respectiva presencia, la
de los Administradores principales y Es-
cribanos de Hacienda y en Brozas ante el
Alcalde, Procurador Síndico, Administra-
dor subalterno y Escribano, en las casas
consistoriales, el dia 15 de Agosto próximo
venidero, de once á doce de su mañana, en
los puntos indicados, quedando pendiente de
la aprobacion de la Direccion general de
Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior á la
cantidad de 21,000 rs. anuales, que es el
rentando que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expre-
sion de charcas, norias, chozas, y demas que
contenga, y del estado en que se encuen-
tre con la obligacion de satisfacer los da-
ños, perjuicios ó deterioros que á juicio de
peritos, se notasen al tiempo de fenecer su
contrato. El arrendatario se obligará á pa-
gar la cantidad en que se rematare la dehesa
por semestres adelantados á estilo del país
bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por el
tiempo de cuatro años que principia en 29
de Setiembre del corriente año y acabará
en igual dia y mes del de 1861 sin que
sobre este particular se admita ninguna soli-
citud de próruga; y respecto de la labor
principia en 8 de Enero y concluye en 15
de Agosto de 1862.

5.º Los arrendatarios satisfarán el im-
porte del arriendo ingresándolo de su cuen-
ta y riesgo en plata ú oro en la Adminis-
tracion principal de esta provincia, ó en
poder del Administrador del partido de Al-
cántara si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo
se vendiere la finca, estará obligado el
comprador á respetarlo, segun lo previene
el art. 102 de la ley de 1.º de Abril de 1856.

7.º No se admitirá postura á ninguno
que sea deudor á los fondos públicos, y los
licitadores presentarán fiador en el acto del
remate que garantice sus proposiciones.

8.º No se permitirá al arrendatario pe-
dir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en
otro plazo que el que se fija. El contrato
es á suerte y ventura, sin opcion á ser in-
demnizado por estincion de langosta, pe-
drisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no
cumpla la obligacion de pago en los térmi-
nos contratados, quedará sujeto á la accion
que contra ellos intente la Administracion
y á satisfacer los gastos y perjuicios á que
diere lugar.

10. Los derechos del expediente y rein-
tegro del papel serán de cuenta del rema-
tante.

11. Las contribuciones serán satisfechas
por el arrendatario, y presentando los cor-
respondientes recibos se le descontarán del
precio del arriendo.

12. Queda tambien sujeto el arrenda-
tario á las demas condiciones que particu-
larmente se hallen establecidas por las le-
yes y adoptadas por la costumbre en el res-
pectivo pueblo, siempre que no se opongan
á lo contenido en este pliego.

13. Será de cuenta del arrendatario la
extincion del infesto de la langosta si en el
tiempo que dure este arriendo se presen-
tase.

14. Se considerará como no presentado
el pliego de proposiciones que se hiciere á
este arriendo si en el acto del remate no
presenta el que lo suscriba la carta de pago
de haber hecho el deposito del 10 por 100
de la cantidad que sirve de tipo para este
arriendo en las Cajas de depósitos de Ma-
drid y Cáceres y de la Administracion de
Estancadas del partido de Valencia de Al-
cántara. Cáceres 1.º de Julio de 1857.—
Manuel Gallego.

Modelo de proposiciones.

D. F. F., vecino de... hace propo-

sición al arrendamiento de la dehesa de Fuentemaderos, rama de la encomienda mayor de Alcántara, por la cantidad de rs. con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El día 16 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana tendrá lugar el doble remate que debe verificarse en esta Capital y Villar del Pedroso, para el arrendamiento de todos los aprovechamientos de la dehesa de Ojaranzo, término de dicho pueblo, procedente de la Mesa capitular de la Colegiata de Talavera de la Reina.

El tipo para el remate es el de 3,780 reales como el menor admisible con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador y en la Administración subalterna de Navalnoral de la Mata, hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 24 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de todos los aprovechamientos de la dehesa denominada de Ojaranzo, término del Villar del Pedroso, procedente de la Mesa capitular de la Colegiata de Talavera de la Reina, que ha de celebrarse en esta Capital y Villar del Pedroso, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador á su presencia, la del Administrador principal del ramo y Escribano y en Villar del Pedroso ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Administrador subalterno, Escribano ó fiel de fechos, de once á doce de la mañana del día 16 de Agosto próximo venidero en uno y otro punto, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de Ventas.

2.ª No se admitirá postura inferior á la cantidad de 3,780 rs. anuales que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.ª El rematante la recibirá con expresión de chozas, casas, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentre, con la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados, la cantidad en que se rematare á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.ª El arriendo será á lo mas por el tiempo de cuatro años, que principia en 29 de Setiembre del año actual y acabará en igual día y mes del de 1861, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga; y respecto de la labor en 8 de Enero de 1857 y concluye en 15 de Agosto de 1862.

5.ª Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata u oro en la Administración principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Navalnoral de la Mata si así se le ordenare.

6.ª Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, segun lo previene el artículo 102 de la ley de 1.º de Abril de 1856.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, y los licitadores presentarán fiador en el acto del remate que garantice sus proposiciones.

8.ª No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por estinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

12. Queda también sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Será de cuenta del arrendatario la extinción del infesto de la langosta si durante este arriendo se presentase.

14. Se considerará como no presentado el pliego de proposiciones que se hiciere á este arriendo, si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para este arriendo, en la Caja de depósitos de esta Capital ó Administración subalterna de Estancadas del partido.

Cáceres 21 de Julio de 1857.—Manuel Gallego.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de hace proposiciones al arrendamiento en redondo de todos los aprovechamientos de la dehesa de Ojaranzo, término del Villar del Pedroso, procedente de la Mesa capitular de la Colegiata de Talavera de la Reina, por la cantidad de rs., con arreglo al pliego de condiciones, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 15 del actual, me remite para su publicación el siguiente

Anuncio.

Por nombramiento de D. Juan Nepomuceno Torres, para el cargo de Rector de la Universidad de Granada, se halla vacante en la facultad de Medicina, una categoría de ascenso que ha de proveerse á concurso entre Catedráticos de entrada de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 23 de Julio de 1857.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

SECRETARÍA DEL INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CÁCERES.

En conformidad á lo dispuesto en los artículos 194, 207 y siguientes del Reglamento

de estudios, la matrícula para los cursantes de latinidad y humanidades, para el próximo curso de 1857 al 58, se abrirá en esta Secretaría el día 15 de Agosto próximo, y concluirá el 31 del mismo: la matrícula es personal y se pagarán por derechos de ella 120 rs., 60 al inscribirse en la misma y los 60 restantes concluida que sea la primera mitad del curso.

Los que aspiren á matricularse en primer año de latinidad, deberán presentar su partida de bautismo para acreditar tener nueve años de edad y hacer constar por certificación de un profesor de primeras letras haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de instrucción primaria; debiendo además sufrir en este Instituto un exámen por el que pagarán 20 rs. por derechos del mismo.

Los exámenes extraordinarios correspondientes á dichas clases de latinidad, darán principio el día 20 de Agosto próximo.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos convenientes. Cáceres 14 de Julio de 1857.—V.º B.º—El Director, Luis Sergio Sanchez.—El Secretario, Andrés Paredes.

ANUNCIOS.

¡EL AMIGO DE LOS ESPAÑOLES!!

PÍLDORAS HOLLOWAY.

Privilegiadas por casi todos los gobiernos de Europa. Recomendadas por los Médicos mas célebres de la época. Conocidas con unánime aceptación en todos los países del mundo y mas particularmente en España.

Estas célebres *Píldoras* son eficacísimas para obtener la purificación de la sangre, para fortificar las constituciones débiles ó debilitadas, y para curar toda clase de enfermedades por secretas y escondidas que sus causas se encuentren en lo mas recóndito de los manantiales mismos de la vida. La acción de estas *Píldoras* vá á buscar gérmenes del mal en donde quiera que se hallen, y sin necesidad de crisis violentas, ni de sufrimientos de parte del paciente, producen efectos curativos casi milagrosos, y que solo por el testimonio de una constante é infalible experiencia han podido llegar á ser creídos. Estas no son meras y aisladas aseveraciones, ni tampoco visiones de una imaginación calenturienta, sino hechos positivos por la aclamación unánime, que ha declarado estas *Píldoras* como una verdadera fuente de salud para el género humano.

Los archivos del Profesor Holloway en su casa central de Londres contienen una cantidad inmensa de certificaciones, cuya exactitud se ha hecho constar de la manera mas auténtica posible, poniendo así fuera de duda la infalibilidad de este medicamento. Nuevas y numerosas certificaciones llegan diariamente de todos los países y escritas en todos los idiomas, porque las *Píldoras Holloway*, son hoy conocidas en todos los países civilizados, y la universalidad de su eficacia en todos los climas y contra todas las enfermedades es un hecho que ni aun los mas acépticos se atreven á disputar.

Los Médicos mas célebres y las corporaciones facultativas mas distinguidas de Europa las recomiendan y las emplean para su clientela por el intimo convencimiento que abri-

gan de que no pueden hallar un medio ni mas general, ni mas seguro, ni mas eficaz, sobre todo en los climas cálidos, en donde las enfermedades se presentan con tanta fuerza de actividad, que la muerte suele seguir muy de cerca á los primeros síntomas, haciendo así inútiles los efectos de los otros medicamentos por la lentitud de su acción.

Las *Píldoras Holloway* son eficacísimas muy especialmente para las siguientes enfermedades:

Accidentes epilépticos.
Asma.
Calenturas de toda especie.
Debilidad ó falta de fuerzas en cualquiera causa.
Dolores de cabeza.
Disenteria.
Enfermedades del hígado.
Enfermedades venéreas.
Erisipelas.
Hidropesía.
Ictericia.
Indigestiones.
Inflamaciones.
Irregularidades de la menstruación.

Jaqueca.
Lombrices de toda clase.
Lumbago ó mal de riñones.
Manchas en el cutis.
Obstrucciones.
Síntomas secundarios.
Tisis ó consunción pulmonar.
Estas *Píldoras* son elaboradas por la inspección personal del Profesor Holloway, y cada caja va acompañada de una instrucción impresa en español, que explica el modo de uso de ellas.

Los depósitos principales para la venta son en los establecimientos de este mismo Profesor, Londres, Strand, 244, y New York, Maiden Lane, 10.

En Madrid se venden en los establecimientos del Sr. Ulzurrun, rio nuevo, núm. 11, y Señores del Hermanos, calle Mayor, núm. 10.
En Cáceres, en la Botica de D. Vicente Hurtado.

En España los precios al por mayor son los siguientes:

Cada caja conteniendo cuatro docenas de *Píldoras*
Id. id. doce id. de id.
Id. id. veinte y cuatro id. de idem

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas.

Se arrienda la dehesa de bacuartos, partido de Coria, mino de Torrejoncillo, á pastoreo, ó sea separando esta; un excelente monte alto y se admiten proposiciones fin de Agosto próximo en de D. Estéban Martin Ascen en Béjar, y en la de D. Antonio Nogués, en Coria. Cáceres 28 de Julio de 1857.

CÁCERES: 1857.
Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano, núm. 10.